

Coyhaique, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos Rol Corte 123-2022, Rol Ingreso Tribunal C-131-2021, comparece don Ronald Schirmer Prieto, abogado, en representación de la denunciada Cultivos Yadran S.A., quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de Abril de 2022, solicitando se la revoque en todas sus partes, absolviendo a su representada de la denuncia de autos.

**SEGUNDO:** Que, como hecho denunciado, señala el apelante que, el Servicio Nacional de Pesca -(Sernapesca)- denunció a su representada, propietaria del centro de cultivo “Melchor 716”, por infringir el numeral 8.12.5., de la Resolución Exenta (Sernapesca) N°1577 de 2011, norma que impone la obligación a un centro de cultivo sospechoso de ISA, de practicar un muestreo en laboratorio, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la caracterización de “sospechoso” de dicho centro de cultivo, lo que según la denuncia, su representada solo efectuó al séptimo día de practicada la referida notificación.

**TERCERO:** Que, el recurrente funda su apelación expresando, como descargo que, su representada debió haber sido absuelta de la denuncia de autos, por encontrarse amparada en la eximente de responsabilidad infraccional dispuesta en el N° 12 del artículo 10 del Código Penal, esto es, por haber incurrido en una omisión hallándose impedida por causa legítima, fundando dicha eximente en lo dispuesto en el numeral 10.1.7. de la Resolución exenta 1577 de 2011, disposición que prohíbe en forma expresa el movimiento de peces sin previa autorización del Servicio y por tanto, para realizar el muestreo de peces exigido en el numeral 8.12.5. de dicha Resolución, primero se debe solicitar al mismo Servicio, la correspondiente autorización y

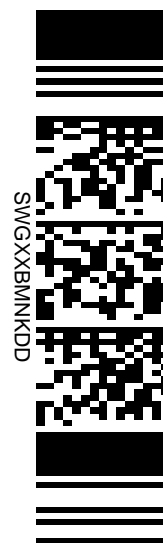


fue lo que hizo su representada, agregando que, el numeral 10.1.1. de la Resolución exenta antes señalada, establece que el titular debe solicitar esta autorización con a lo menos 2 días hábiles de anticipación al muestreo, debiendo el Servicio analizar la solicitud y autorizarla, y en consecuencia, y conforme expresó, las disposiciones del numeral 10.1.1 y la del numeral 8.12.5 son incompatibles entre sí, de esta forma e interpretando armónicamente y *pro reo* las disposiciones antes citadas, concluye la recurrente que la única forma de aplicar las normas antes señaladas, es entender que el titular tiene 48 horas para realizar el muestreo después de que se le ha autorizado llevar a cabo esta actividad y si el titular del centro realiza el muestreo sin esta autorización, incurre en una ilegalidad expresa, por lo que claramente la norma no puede ser interpretada de manera que el titular cae en infracción en todas las hipótesis posibles y así, la sentenciadora no se hizo cargo del conflicto de normas que se alegó en la eximente legal.

Agrega que su representada, pidió la autorización para mover los peces y el Servicio se la otorgó y efectuó el muestreo dentro de las 24 horas siguientes a dicha autorización, por lo que estima que se ha actuado conforme a derecho y si se ha incurrido en alguna omisión, lo ha sido por causa justificada.

De esta forma, termina solicitando que se revoque lo sentenciado y en su lugar, se absuelva a su representada de la denuncia de autos, al proceder aplicar al caso la eximente de responsabilidad infraccional del artículo 10 N°12 del Código Penal, esto es, incurrir en una omisión por causa legítima.

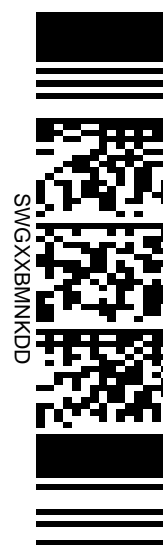
**CUARTO:** Que, de la denuncia interpuesta en estos autos, y lo expuesto por el apelante, aparece que en el marco de la reglamentación señalada por el Juez de la instancia, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, notificó con fecha día 18 de febrero de 2020 a la recurrente, que el centro de cultivo de su propiedad, denominado “Melchor 716” era sospechoso de Virus ISA, debiendo en



razón de la norma contenida en el numeral 12.5., de la Resolución Exenta 1577 de 2011, proceder a efectuar el muestro de peces, sin embargo, frente a esta notificación y conforme la disposición del numeral 10.1.1., de la Resolución citada, la recurrente procedió a solicitar, con fecha 21 de febrero de 2020, autorización al Servicio para mover los peces, la cual se le otorgó con fecha 24 de febrero de 2020, y efectuándose en definitiva el muestreo el día siguiente, esto es, el 25 de febrero de 2020.

**QUINTO:** Que, conforme se viene señalando, en estos antecedentes, no existe discrepancia entre las partes respecto de la ocurrencia de los hechos consignados en el motivo anterior, por tanto, para resolver la controversia planteada en el presente recurso, se hace necesario determinar si, frente a la notificación que indicaba que el centro de cultivo “Melchor 716” se encontraba en estado sospecho de virus ISA, efectuada por el Servicio el día 18 de febrero de 2020, la recurrente debió efectuar el muestreo de peces dentro de las 48 siguientes, conforme lo dispone la norma contenida en el numeral 8.12.5., de la Resolución exenta 1577 de 2011, o bien, previo a efectuar este muestreo, debía el recurrente necesariamente solicitar a Sernapesca, autorización para mover lo peces, según dispone la norma 10.1.1., de la citada Resolución, y que fue en definitiva la conducta por la cual optó la denunciada y que le sirve de sustento en estos autos, para sostener la existencia de una colisión entre las normas citadas y de esa forma alegar la eximente infraccional del artículo 12 N° 10 del Código Penal, y venir a este Tribunal en solicitar la revocación del fallo apelado y en consecuencia, la absolución de la sanción cursada.

**SEXTO:** Que, la cuestión expuesta en el considerando anterior, no le fue ajena a la Jueza del grado, quien en el motivo Decimo de fallo apelado se hace cargo de esta situación, señalando que esta alegación de la denunciada no es atendible, por cuanto las normas contenidas en la Resolución Exenta 1577 de 2011, y que



supuestamente se encuentran en conflicto, se refieren y aplican a casos distintos, afirmación que es compartida por estos sentenciadores, así y en virtud del principio de especialidad en la aplicación de la ley, nos encontramos con que, la disposición contenida en el numeral 10.1.1. y que obliga a un centro de cultivo a solicitar con una antelación de 2 días una autorización de carácter sanitario denominado como “Certificado Sanitario de Movimiento”, según dispone el numeral 10.1.2., cada vez que requiera trasladar peces, se encuentra dentro del marco general de normas establecidas en el punto 10 de la citada Resolución, denominado como “Medidas de Control”; pero la disposición del numeral 8.12.5. y que obliga a los centros a practicar un muestreo oficial en todas sus jaulas dentro del plazo de 48 horas desde que han sido notificados por la autoridad como sospechosos de virus I.S.A., se encuentra en el punto 8 de la citada Resolución, en el marco específico de la normativa de “Vigilancia de la Anemia Infecciosa del Salmon en Base de Alto Riesgo”, es decir, ambas disposiciones establecen normas de control sanitario en el traslado de peces, pero aquella se aplica en forma general y esta última solo para el caso específico de existir situaciones sospechosas de la existencia de virus ISA, que es lo que ocurre en la especie.

**SÉPTIMO:** Que, un breve análisis de las normas reglamentarias citadas, refuerza el razonamiento y afirmación expuestos en el motivo anterior, en el sentido que es inexistente esta supuesta colisión de normas en la Resolución exenta 1577 de 2011, pretendida por el apelante, es así como, la norma del numeral 10.1.1., que obliga a un centro de cultivo a solicitar una autorización de carácter sanitario para mover peces (vivos o muertos), aplica, por disposición expresa de la citada norma, para el traslado “desde o hacia centros de cultivos”, lo que no ocurre en la especie, donde el traslado está motivado para efectos de un muestreo en laboratorio a fin de diagnosticar un posible evento de virus ISA; y por otra parte, en la norma siguiente, y que es



citada por la recurrente para sostener su caso, esto es, la contenida en el numeral 10.1.2., dispone que la autorización a Sernapesca para mover peces debe ser requerida con 2 días de antelación, sin embargo, señala expresamente que, en la solicitud de movimiento, en caso de tratarse de Salmon del Atlántico, lo que ocurre en nuestro caso, según documento de folio 21, el interesado deberá acompañar a esta solicitud de movimiento, el análisis de laboratorio de virus ISA, lo que nos demuestra claramente que no existe contradicción alguna entre estas normas, sino que refieren y aplican a casos diversos.

**OCTAVO:** Que, de esta forma, las alegaciones anteriores y contenidas en el recurso de apelación deducido por la denunciada, tal como lo expresó el a quo, deben ser desestimadas, al no resultar ser efectivo, ni se aviene con los antecedentes conocidos, la existencia de un conflicto normativo, desestimándose así, la concurrencia de la exención de responsabilidad del n° 12 del artículo 10 del Código Penal, como lo pretende el recurrente, y en consecuencia y como ya se señaló, no existe discusión en cuanto a que efectivamente el Centro denunciado no efectuó los muestreos en la oportunidad que le obliga la normativa aplicable, incumpléndose lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1577 sobre Control y Vigilancia del Virus ISA, en relación con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo que llevara a rechazar el presente recurso como se señalara.

**NOVENO:** Que, de lo expresado con antelación, se puede concluir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia efectuada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cumple plenamente con los requisitos que dicha disposición establece lo que además, constituye presunción legal de haberse cometido la infracción y que permite concluir que, efectivamente, se infringieron las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura como también en el D.S. 319-2001, sobre Reglamento de Medidas de



Protección, Control y erradicación de Enfermedades de Alta Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, relacionado con la Resolución Exenta N° 1577 sobre Control y Vigilancia del Virus ISA, específicamente en la norma contenida en el punto 8.12.5. , al no efectuar la denunciada el muestreo en el centro “Melchor 719” requerido por la autoridad, dentro del plazo de 48 horas desde que fuera notificado dicho centro como sospecho de virus ISA, y en consecuencia con lo expresado, no cabe sino desestimar el recurso de apelación que se conoce en estos autos, confirmándose de esta forma la sentencia del grado, que le impuso a la recurrente el mínimo de la sanción establecida en la Ley para esta infracción.

Con lo expuesto, merito de autos, disposiciones legales y reglamentarias citadas, además, lo establecido el artículo 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se **CONFIRMA**, la sentencia de fecha dieciocho de abril de 2022, con costas del recurso.

Redacción del abogado integrante don Fidel Gerardo García Godoy.

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N° 123-2022 (Civil).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministra Natalia Rencoret O. y Abogado Integrante Fidel Gerardo Garcia G. Coyhaique, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>